

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 139.919-2022, se ha conocido el recurso de queja entablado por el abogado Juan Carlos Manríquez Rosales, en representación de la acusada Jacqueline Silva Reyes, en los autos sobre apremios ilegítimos, RIT N° 266-2021, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, en la que fue condenado a la pena de cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo, además de las penas accesorias legales correspondientes; en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Iquique, Ministro Sr. Pedro Guiza Gutiérrez, Ministra Sra. Marilyn Fredes Araya y el Abogado Integrante Sr. Manuel Carrión Olivares, en razón de la falta o abuso en que habrían incurrido al dictar la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en Rol Ingreso Corte 479-2022, por la que se declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada en la causa RIT 266-2021 del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

Indicó el quejoso, que en la causa seguida en el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, su representada fue condenada en el primer juicio, sentencia en contra de la que dedujo recurso de nulidad, el que fue acogido y que dispuso la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

En dicho segundo juicio, su representada fue condenada, como autora de cinco apremios ilegítimos, a la pena ya indicada.

Frente a esta decisión de condena, dedujo recurso de nulidad, el que fue elevado ante la Excelentísima Corte Suprema, bajo el Rol 111.007-2022, en donde tanto Fiscalía como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, solicitaron la inadmisibilidad del recurso, al entender que dicho libelo se



encontraba en la situación de improcedencia del inciso 2 del artículo 387 del Código Procesal Penal. Frente a dicha petición y sin perjuicio de remitirse los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, con fecha once de octubre de dos mil veintidós, la Excelentísima Corte Suprema resolvió “*Que esta Corte disiente de lo planteado por los acusadores, en el sentido de que resulta inadmisibile el libelo intentado, toda vez, que entre la sentencia anterior y la que por este acto se recurre, existe un matiz plasmado en la absolución que refiere el mismo fallo por los cargos relativos al delito de Tortura, por lo que no corresponde encuadrar lo anterior, en la hipótesis del artículo 387 inciso 2° del Código Procesal Penal. Cosa distinta ocurre con la petición subsidiaria que esta Corte si comparte lo alegado, por estimar que aquello corresponde a una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no siendo, de aquel supuesto que otorga competencia a esta Corte, y al no admitir reconducción, deviene en que la causal principal intentada sea declarada inadmisibile por manifiesta falta de fundamentos.*”

De esta manera, se ingresó la causa Rol Corte de Apelaciones de Iquique 479-2022, en donde, la primera sala compuesta por los ministros y abogado integrante ya individualizados, sobre el recurso de nulidad intentado por la defensa, resolvió el día tres de noviembre de dos mil veintidós: “*Atendido el mérito de los antecedentes, de los que aparece que se recurre de nulidad en contra de una sentencia que ya no es susceptible de impugnar mediante el referido arbitrio, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 380 y 383 del citado Código, se declara INADMISIBLE el recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra la sentencia definitiva del pasado siete de septiembre.*”



Respecto de dicha resolución, se dedujo fundado recurso de reposición, a lo que con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se resolvió: No Ha Lugar.

En contra de la resolución de fecha tres de noviembre, confirmada por la resolución del día ocho del mismo mes, se presentó este recurso de queja, sosteniendo que dicha decisión fue dictada con faltas o abusos graves, consistentes en: **i)** Dictar una resolución contra ley, interpretando extensivamente normas que restringen derechos, toda vez que la sentencia en contra de la que se recurre de nulidad, es primera vez que condena a la imputada por el delito de apremios ilegítimos, ya que en el primer juicio fue condenada por el delito de torturas, siendo absuelto por el de apremios, por lo que no aplica la hipótesis del inciso 2 del artículo 387 del Código Procesal Penal, norma que debe interpretarse en forma restrictiva; **ii)** Dictar una resolución que atenta contra garantías fundamentales, como el derecho al recurso efectivo, que deriva del Derecho a un proceso racional y justo consagrado en el artículo 19 N.º 3 de la CPR, al privar a su representado su derecho al recurso y al doble conforme; **iii)** Dictar una resolución sin fundamentarla debidamente, al no hacerse cargo de las alegaciones levantadas previamente a la admisibilidad; **iv)** Dictar una resolución que contraría expresamente la decisión de esta Corte Suprema que ya se había pronunciado sobre el punto concreto.

Pidió que se acoja el recurso de queja, dejando sin efecto resolución dictada por Corte de Apelaciones de Iquique con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en rol 479-2022, y en su lugar se declare admisible el recurso de nulidad o, actuando de oficio, se adopten las medidas jurisdiccionales y disciplinarias que el caso amerita.



Encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el compareciente refiere que en el proceso en que incide la queja, la Corte de Apelaciones de Iquique, mediante decisión de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, declaró inadmisibile su recurso de nulidad intentado respecto de sentencia condenatoria, dictada en el segundo juicio oral llevado a cabo en contra de su representada.

Señala que dicha decisión, de la primera sala de la Corte en cuestión, fue dictada con falta o abuso grave, toda vez que hizo aplicable el inciso 2 del artículo 387 del Código Procesal Penal, a una situación no regulada por éste, toda vez que en el primer juicio resultó absuelta de los delitos por los que fue condenada en el segundo; extendiendo en perjuicio de su representada la aplicación de dicha norma.

Afirma que en forma consecuente, privó a su representada del recurso de nulidad y la revisión de la decisión que ello conlleva.

Indica que lo que hizo sin fundamentos y en contra de los resuelto por la Corte Suprema sobre el mismo recurso.

SEGUNDO: Que los jueces recurridos informaron, en síntesis, que el recurso deducido incide en el proceso RIT 266-2021, RUC 1900684927-2, del citado Tribunal, donde mediante sentencia de 7 de septiembre de 2022, la acusada Jacqueline Silva Reyes fue condenada a la pena de 5 años presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, por su responsabilidad como autora de delitos reiterados de apremios ilegítimos en su condición de funcionaria del Servicio Nacional de Aduana, hechos previstos y sancionados en el artículo 150 letra D, inciso 2°, del Código Penal, cometidos en dicha jurisdicción los días 20 de junio y 23 de agosto de 2019. Resulta del caso



señalar que aquella sentencia se pronuncia en virtud de un segundo juicio oral, previa anulación del primero, al acogerse el recurso de nulidad interpuesto por la misma defensa, contra la sentencia de 14 de septiembre de 2021, de la misma causa del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, que había condenado a la acusada Silva Reyes a la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, por su responsabilidad como autora de tres delitos consumados de tortura, previstos y sancionados en el artículo 150 A del Código Penal, cometidos el 20 de junio de 2019; y como autora de dos delitos de apremios ilegítimos, previstos en el artículo 150 D del mismo Código, cometidos el 23 de agosto de 2019.

En cuanto al fondo, indicaron los informantes que al tenor del mandato del artículo 383 del Código Procesal Penal y la última parte de la resolución de la Corte Suprema de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se declaró inadmisibile el recurso de nulidad.

Lo anterior, al haberse dictado, en base a los mismos hechos, sentencia condenatoria en el primer juicio por tres delitos de torturas y dos delitos de apremios ilegítimos y; así mismo, sentencia condenatoria en el segundo juicio, por cinco delitos de apremios ilegítimos. Siendo la única diferencia entre ambas decisiones de condena, la calificación jurídica.

Concluyó el informe indicando que, al existir dos decisiones condenatorias, no es posible una nueva revisión vía recurso de nulidad.

TERCERO: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un



perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

CUARTO: Que como se dijo, los jueces recurridos, resolvieron declarar inadmisibles los recursos de nulidad, indicando razones de hecho y jurídicas para ello, lo que de suyo no puede importar una falta o abuso grave, desde que lo que hicieron fue decidir la cuestión sometida a su conocimiento, interpretando y valorando -labor privativa de los jueces- los antecedentes allegados a la causa, así como los preceptos legales atinentes al caso, y aplicando los mismos al caso concreto, sin que en ello, en la presente causa, se vislumbre o exista una infracción que pueda ser materia de conocimiento a través de este arbitrio de carácter disciplinario.

QUINTO: Que de una atenta lectura del libelo, es posible concluir que los fundamentos principales de la queja en estudio, van de la mano con un cuestionamiento a la valoración de los antecedentes, y en definitiva una disconformidad con lo resuelto, y no a una denuncia relativa a que los recurridos hubiesen incurrido en alguna falta o abuso grave al resolver como lo hicieron.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado Sr. Juan Carlos Manríquez Rosales, en representación de doña Jacqueline Silva Reyes, sentenciada en los autos RIT N° 266-2021, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique.

Regístrese, comuníquese y agréguese copia de esta resolución al proceso RIT N° 479-22 de la Corte de Apelaciones de Iquique y Rit 266-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique.



Déjese sin efecto la orden de no innovar dispuesta con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Hecho, archívese.

Rol N° 139.919-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Ministra Sra. María Teresa Letelier R. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar en comisión de servicios, respectivamente.



En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

